



**JUZGADO DIECISÉIS ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD DEL
CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.**

Sección Segunda

Carrera 57 N° 43-91, CAN. Edificio Aydeé Anzola Linares, Piso 4º

Correo electrónico: correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co

Micrositio: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-16-administrativo-de-bogota>

Bogotá D.C., dieciocho (18) de enero de dos mil veinticuatro (2024)

Medio de control:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO DE CARÁCTER LABORAL
Demandante:	BELLKYZ LISBETH ORTEGA BURBANO ¹
Demandado:	NACIÓN - CONGRESO DE LA REPÚBLICA - CÁMARA DE REPRESENTANTES ²
radicación:	11001-33-35-016-2022-00188-00
Tema:	PAGO DE SALARIOS Y ACREENCIAS LABORALES

1. ASUNTO A DECIDIR

Cumplidas las etapas del proceso y los presupuestos procesales del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho laboral sin que se adviertan causales de nulidad, el Juzgado, en primera instancia, dicta la sentencia que en derecho corresponda, de acuerdo con los artículos 179, modificado por el artículo 39 de la Ley 2080 de 2021, artículo 187 de la Ley 1437 de 2011 en concordancia con el artículo 42 de la Ley 2080 de 2021 y conforme la siguiente motivación,

2. ANTECEDENTES

2.1. Pretensiones³: La señora **BELLKYZ LISBETH ORTEGA BURBANO** por conducto de apoderado judicial y en ejercicio del Medio de control de Nulidad y

¹ belkislisbetho@yahoo.es; hamosri@hotmail.com

² notificacionesjudiciales@camara.gov.co; claudia@montes-a.com; direccion.administrativa@camara.gov.co; procesosnacionales@defensajuridica.gov.co; ngclavijo@procuraduria.gov.co

³ Fls. 9-10 del archivo N° 001 del expediente digital.

Restablecimiento del Derecho solicita que se declare la nulidad del acto administrativo contenido en el **oficio N° D.P.4.1.0291-2022 del 24 de febrero del 2022** proferido por la Jefatura de División de Personal de la **NACIÓN – CONGRESO DE LA REPÚBLICA - CÁMARA DE REPRESENTANTES**, mediante el cual se negó la solicitud de reconocimiento y pago de los salarios, prestaciones sociales, indemnización moratoria, aportes a la seguridad social y parafiscales correspondientes al período en el que el Representante a la Cámara **JIMMY HAROLD DIAZ BURBANO** se encontraba suspendido en el ejercicio de sus funciones, entre el **1º de octubre de 2019** hasta el **13 de mayo de 2021**.

Como consecuencia de la declaración anterior, solicita que se condene a la entidad demandada a que reconozca y pague de los salarios, prestaciones sociales, aportes de seguridad social y parafiscales, dejados de percibir por la demandante, durante el período en el que el Representante a la Cámara **JIMMY HAROLD DIAZ BURBANO** estuvo suspendido en el desempeño de sus funciones, desde el **1º de octubre de 2019** hasta el **13 de mayo de 2021**, teniendo en cuenta que durante dicho periodo no le fueron canceladas las acreencias laborales, a pesar de haber cumplido con las funciones propias de su cargo, por haber estado disponible para ello, durante todo el tiempo de la suspensión del citado Representante a la Cámara.

Asimismo, solicita que se ordene que las sumas a percibir, excepto las cesantías, sean indexadas conforme al I.P.C. certificado por el DANE y el reconocimiento de los intereses moratorios de acuerdo a lo establecido en el artículo 192 del C.P.A.C.A. asimismo, que se ordene el pago de la indemnización moratoria por el no pago completo del auxilio de cesantías desde la fecha de terminación de la relación laboral, hasta cuando se haga efectivo el pago total de las cesantías definitivas y que se condene en costas y agencias en derecho a la entidad demandada.

2.2. Hechos⁴: Tal como lo señaló en la demanda los hechos, en síntesis, son los siguientes:

2.2.1. Indica que por Resolución N° 0706 del 27 de marzo de 2019 fue nombrada por la Dirección Administrativa de la Cámara de Representantes – División de Personal en el cargo de Asesor II en la Unidad de Trabajo Legislativo del Representante a la Cámara Felipe Andrés Muñoz Delgado a partir del 2 de abril de 2019, cargo del cual presentó renuncia, la cual le fue aceptada mediante la Resolución N° 1184 del 28 de mayo de 2019.

⁴ Fls. 6-8 del archivo N° 001 del expediente digital.

2.2.2. Posteriormente, fue nombrada en el cargo de Asesor VII en la Unidad de Trabajo Legislativo del Representante a la Cámara Jimmy Harold Díaz Burbano a partir del 5 de junio de 2019 hasta el 12 de mayo de 2021, fecha en que presentó renuncia al cargo, sin embargo, desde su vinculación hasta su renuncia desempeñó de manera sucesiva y sin interrupciones los cargos designados.

2.2.3. Que el Representante Jimmy Harold Díaz Burbano fue suspendido en el desempeño de sus funciones a partir del 1° de octubre de 2019 y desde esa fecha la Dirección Administrativa de la Cámara de Representantes – División de Personal no canceló las acreencias laborales pese a que cumplió sus funciones a cargo y siempre estuvo disponible para su ejecución.

2.2.4. Teniendo en cuenta lo anterior, el 12 de mayo de 2021 presentó una petición ante la Jefatura de la División de Personal de la Cámara de Representantes la renuncia al cargo que desempeñaba y dicha dependencia, mediante Resolución N° 0972 del 13 de mayo de 2021 dio por terminada la relación laboral suya y de las demás personas que conformaban la Unidad de Trabajo Legislativo del mencionado congresista, a partir de ese mismo día.

2.2.5. En ejercicio del derecho de petición, solicitó el reconocimiento y pago de los salarios y demás acreencias laborales dejadas de cancelar durante el periodo de suspensión del congresista citado, teniendo en cuenta que durante ese tiempo cumplió sus funciones y la entidad, a través del acto administrativo demandado, teniendo en cuenta que para el periodo comprendido entre el 1° de octubre del 2019 al 13 de mayo del 2021, no desempeñó las funciones para las cuales fueron nombrados en la UTL, por cuanto el Representante se encontraba suspendido y solo para este periodo dio lugar de acuerdo a la norma, al pago de los aportes mensuales de seguridad social integral hasta el momento de la renuncia del Representante y como consecuencia de la extinción de la U.T.L., por lo que no hay lugar al reconocimiento y pago de salarios.

2.3. Normas violadas y concepto de violación⁵: Como normas violadas se citan en la demanda los siguientes artículos de la Constitución: 1, 2, 13, 25, 48, 93 y 203; principios constitucionales de proporcionalidad, inescindibilidad de las normas y favorabilidad; pactos y acuerdos internacionales: artículos 1, 17, 21, 23, 24 y 26 de la Ley 16 de 1972 por medio de la cual se aprobó la Convención Americana sobre Derechos Humanos “Pacto de San José de Costa Rica”, artículos 4, 9, 15 y 19 de la Ley 319 de 1996

⁵ Fls. 10-17 del archivo N° 001 del expediente digital.

por medio del cual se aprobó el “Protocolo Adicional a la Convención Americana sobre Derechos Humanos en Materia de Derechos Económicos, Sociales y Culturales “Protocolo de San Salvador”; normas legales: Leyes 16 de 1972, 319 de 1996, Decretos 2400 y 3074 de 1968, 1045 de 1978, título 5 de la parte 2 del libro 2 del Decreto 1083 de 2015, modificado por el Decreto 648 de 2017, Decretos Ley 1228 de 1995 y Leyes 1635 de 2013 y 1822 de 2017, artículo 41 de la Ley 909 de 2004 y Ley 244 de 1995, artículos 1, 2, 3 y 4.

En síntesis, indicó que el acto acusado desconoce las normas citadas y el debido proceso administrativo al no tener en cuenta que se vulneran las normas citadas, en el sentido de que como miembro de la U.T.L. del Representante Jimmy Harold Diaz, se vinculó como empleada mediante resolución de nombramiento y este vínculo o relación entre la Cámara de Representantes y la demandante se mantuvo activo y por ende sus derechos salariales y prestacionales, dado que a los empleados de la U.T.L. del mencionado representante no les cobijaba la situación jurídica del mismo. Por lo tanto, estima que al no existir una orden legalmente emitida de suspensión a su equipo de trabajo, considera que se le vulnera el derecho a la igualdad al coartarle el derecho a percibir sus salarios y prestaciones como los demás miembros de las U.T.L. de los representantes a la Cámara, puesto que al hecho de carecer de una certificación laboral emitida por el respectivo Representante a la Cámara Jimmy Harold Diaz, quien por su condición al momento de su suspensión no podía emitirla, no es dable a la administración vulnerar principios y garantías de rango Constitucional dando prioridad a la formalidad.

2.4. Actuación procesal: La demanda se presentó el 2 de junio de 2022 (archivos N° 002 y 003 del expediente digital); a través de auto del 28 de junio de 2022 fue rechazada la demanda por caducidad del medio de control (archivo N° 004 de expediente digital); decisión contra la cual fue ejercido del recurso de apelación por parte de la actora (archivos N° 005 y 006 del expediente digital), recurso que fue concedido por el despacho mediante auto del 8 de agosto de 2022 (archivo N° 008 del expediente digital) y fue resuelto por el Tribunal Administrativo de Cundinamarca, Sección Segunda, Subsección “F” mediante auto del 11 de octubre de 2022, en el cual decidió revocar la decisión del juzgado y en su lugar ordenó proveer sobre su admisión (archivo N° 012 del expediente digital). Teniendo en cuenta lo anterior, a través de providencia del 12 de diciembre de 2022 se obedeció y cumplió lo ordenado por el Tribunal y se admitió la demanda por encontrarse colmados los requisitos para su procedencia (archivo N° 014 del expediente digital); asimismo, el 30 de enero de 2023 fueron notificadas mediante correo electrónico la parte demandada, el Ministerio Público y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado (archivo N° 015 del expediente digital).

La entidad demandada contestó en tiempo la demanda y propuso excepciones mediante memorial visible en el archivo N° 016 del expediente digital, oponiéndose a la prosperidad de las pretensiones.

A través de constancia secretarial visible en el archivo N° 018 del expediente digital se corrió traslado de las excepciones propuestas, sin embargo, la parte demandante no se pronunció frente a las mismas (archivo N° 019 del expediente digital).

Mediante auto del 10 de julio de 2023 se puso en conocimiento de la demandante las pruebas aportadas por la entidad demandada (archivo N° 020 del expediente digital), no obstante, no emitió pronunciamiento alguno al respecto (archivo N° 021 del expediente digital).

Cumplido el término precedente, mediante auto del 29 de agosto de 2023 se resolvió sobre las pruebas solicitadas por la parte demandante, negándolas (archivo N° 022 del expediente digital), sin que contra esa decisión se ejercieran recursos (archivo N° 023 del expediente digital).

Finalmente, a través de auto del 17 de octubre de 2023, el Juzgado, en atención a lo dispuesto en la parte final del artículo 42 de la Ley 2080 de 2021, que adicionó el artículo 182 de la Ley 1437 de 2011, fijó litigio, se pronunció sobre las pruebas y dispuso correr traslado para alegar a las partes por el término de 10 días, a efectos de dictar sentencia anticipada y al Ministerio Público y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, se les concedió el mismo termino para que presentaran concepto e intervención si lo estimaban pertinente (archivo N° 024 del archivo digital). Las partes presentaron sus alegatos de conclusión en tiempo, como se observa en los archivos N° 025 y 026 del expediente digital.

2.5. SINOPSIS DE LA RESPUESTA.

2.5.1. NACIÓN – CONGRESO DE LA REPÚBLICA – CÁMARA DE REPRESENTANTES.

La entidad por conducto de apoderada judicial, contestó en término la demanda, la cual reposa en el archivo N° 016 del expediente digital, en la que se opuso a todas y cada una de las pretensiones formuladas, aduciendo que no se encuentran respaldadas en la realidad de los hechos, ni se estructuran los presupuestos legales para su prosperidad.

En síntesis, indica que el artículo 388 de la Ley 5ª de 1992, modificada por el artículo 1º de la Ley 186 de 1995 y el artículo 7º de la Ley 868 de 2003 establece la conformación de las Unidades de Trabajo Legislativo de los Congresistas y que la certificación sobre el cumplimiento de las funciones de sus miembros corresponde al respectivo Congresista y en ese orden de ideas, estima que atendiendo a la normatividad vigente en materia de administración de personal en la Rama Legislativa, la Cámara de Representantes obró de la manera legalmente establecida respecto del asunto de la vinculación laboral de la demandante, así las cosas se tiene que, por cuanto, esta fue nombrada para el cargo de Asesor VII en la UTL del Representante a la Cámara Jimmy Harold Díaz Burbano en el mes de marzo de 2019, no obstante, el 1º de octubre de 2019 el citado Representante fue suspendido, razón por la cual su Unidad de Trabajo de Legislativo como había sido concebida normativamente dependía de manera inescindible de la investidura y ejercicio de este, al punto que, la Ley 5ª de 1992 establece que la certificación mensual de las labores de cada miembro de la UTL sin distinguir su calidad de vinculación, depende el correspondiente congresista y por sustracción de materia, en aplicación del principio de que la suerte de lo accesorio sigue a lo principal, considera que no existía una facultad para la entidad empleadora para dar continuidad a los pagos laborales cuando claramente, ante la ausencia del congresista no puede haber la prestación de servicio alguno por parte de los miembros de su UTL y solo en procura de la salvaguarda del debido proceso y garantías laborales mínimas se continuó con la vinculación a seguridad social hasta tanto se tuviera dilucidada la situación jurídica del congresista que daba sustento a su vinculación con la entidad.

Que no se configuraron las causales de nulidad alegadas en el concepto de violación, como quiere que no existía fundamento para el reconocimiento de salarios y prestaciones, toda vez que al encontrarse suspendido el congresista, los miembros de la Unidad de Trabajo Legislativo de este no ejercieron funciones desde su desvinculación, al depender enteramente de las instrucciones de este.

De otra parte, estima que la Resolución 0972 de 13 de mayo de 2021, *“Por medio de la cual se termina la relación jurídica con las personas que conformaban la unidad de trabajos legislativo del Representante a la Cámara Jimmy Harold Díaz Burbano”*, adolece de vicios de legalidad en su formación y expedición, ni tampoco ha sido objeto de declaración de nulidad, de tal manera que no se ha puesto en tela de juicio la presunción de legalidad de la cual está dotada desde su expedición y de ello surge claro, que siendo legal la terminación del nombramiento del demandante, que se hizo a través de la Resolución 0972 de 13 de mayo de 2021, está dotada de legitimidad y validez,

resultando improcedente cualquier reparo al respecto. Así las cosas, considera al ser terminado el nombramiento de la demandante, no resulta adecuado reconocer el pago de los salarios, ni prestaciones sociales y mucho menos la indemnización moratoria solicitada, por no haberse demostrado el ejercicio de funciones durante la suspensión del congresista que efectuó su nombramiento.

Indicó que el nombramiento de la demandante terminaría cuando el Representante a la Cámara lo solicitara o cuando se extinguiera la investidura del congresista, por lo que la parte demandante conocía por mandato legal que, aunque el nombramiento fuera de libre remoción, el mismo tenía un límite temporal, el cual se traduce en la suspensión y posterior renuncia del Representante Díaz Burbano. En consecuencia, sostiene que se encuentra probado que las causas que dieron lugar al nombramiento de esta, a la fecha se encuentran extintas y por lo tanto dieron fin a la relación jurídica que existía, no solo a la demandante sino con el equipo completo que pertenecía a la Unidad de Trabajo Legislativo del Ex Representante a la Cámara, situación que no permitía el reconocimiento de salarios y demás prestaciones.

Finalmente, argumenta que en el caso bajo estudio no se configuraron los elementos de la relación laboral, esto es, prestación personal del servicio, subordinación y pago del salario, conforme lo establece el artículo 23 del Código Sustantivo del Trabajo, por cuanto entre el 1° de octubre de 2019 y el 13 de mayo de 2021 no se dieron entre la demandante y la entidad ninguno de esos elementos y por lo tanto no estuvo bajo subordinación laboral, lo que generó el no pago de salarios, ni el reconocimiento de prestaciones sociales.

Por lo expuesto, solicita denegar las pretensiones de la demanda.

2.6. ALEGATOS DE CONCLUSIÓN ESCRITOS.

2.6.1. Alegatos de conclusión de la parte demandante: Presentó sus alegatos de conclusión escrito en memorial que reposa en el archivo N° 025 del expediente digital, en los cuales solicita acceder a la totalidad de las pretensiones de la demanda.

Reiteró los argumentos y pretensiones expuestos en la demanda y sostuvo que no existe motivación alguna que sustentara la suspensión del pago de los derechos laborales de la actora en su condición de empleada pública de libre nombramiento y remoción, pues no se profirió acto administrativo alguno de suspensión de la demandante del cargo que desempeñaba, así como tampoco existe norma alguna que ordene por ministerio de la

ley, que la suspensión del parlamentario traiga consigo la suspensión automática de los empleados públicos de su UTL.

Hizo mención del concepto No. 20236000174351 emitido el 4 de mayo de 2023 por el Departamento Administrativo de la Función Pública, según el cual, al presentarse vacancia absoluta de un Senador de la República, los empleados en su Unidad de Trabajo Legislativo pueden continuar vinculados a la unidad hasta la vinculación del Senador llamado a suplir la vacancia, quien definirá la permanencia o retiro de sus cargos de los empleados. Para el caso de los contratistas de prestación de servicios, se entenderá que continúan hasta la terminación del objeto del Contrato y, por tanto, estima que le asiste derecho al reconocimiento y pago de los salarios y demás prestaciones dejadas de cancelar por parte de la entidad.

2.6.2. Alegatos de conclusión de la entidad demandada. Presentó sus alegatos de conclusión escrito en memorial que reposa en el archivo N° 026 del expediente digital, en los cuales solicita denegar la totalidad de las pretensiones de la demanda.

Reiteró que no obra dentro del plenario prueba documental alguna que acredite que, durante el término de suspensión del vínculo laboral de la demandante haya prestado servicio alguno a la Cámara de Representantes, por demás, ello era imposible, atendiendo a que su nombramiento respondió a la prestación de servicios dentro de la Unidad de Trabajo Legislativo- UTL- del entonces congresista Jimmy Harold Díaz Burbano, quien también se hallaba suspendido por las razones ya expuestas en el curso del proceso.

Que el ex representante Jimmy Harold Diaz Burbano durante el periodo comprendido entre el 1 de octubre de 2019 al 31 de mayo de 2021, como Jefe de la Unidad de Trabajo Legislativo fue suspendido en el ejercicio de sus funciones, medida que si bien, no se hizo extensible a los demás miembros del equipo, estos sí dependían del ejercicio de las funciones de este, pues, como se ha indicado fáctica y normativamente, la suspensión genera la imposibilidad del ejercicio de la función pública, caso en el cual, el equipo que conforma la UTL queda sujeto a la situación del director del grupo.

2.6.3. Concepto del Ministerio Público e intervención de la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado: El delegado del Ministerio Público ante este Despacho y el representante de la ANDJE, se abstuvieron de presentar concepto e intervención en el presente asunto.

3. CONSIDERACIONES

Con fundamento en lo preceptuado en el artículo 155 numeral 2º y 156 numeral 2º de la Ley 1437 de 2011, este Juzgado es competente para resolver el conflicto planteado.

3.1. Problema Jurídico: Se debe determinar en primer lugar, si hay lugar a declarar la nulidad del acto administrativo contenido en el **oficio N° D.P.4.1.0291-2022 del 24 de febrero del 2022** proferido por la Jefatura de División de Personal de la **NACIÓN – CONGRESO DE LA REPÚBLICA - CÁMARA DE REPRESENTANTES**, mediante el cual se negó la solicitud de reconocimiento y pago de los salarios, prestaciones sociales, indemnización moratoria, aportes a la seguridad social y parafiscales correspondientes al período en el que el Representante a la Cámara **JIMMY HAROLD DIAZ BURBANO** se encontraba suspendido en el ejercicio de sus funciones, entre el **1º de octubre de 2019** hasta el **13 de mayo de 2021**.

Como consecuencia de la declaración anterior, se debe establecer si es procedente condenar a la entidad demandada a que reconozca y pague de los salarios, prestaciones sociales, aportes de seguridad social y parafiscales, dejados de percibir por la demandante, durante el período en el que el Representante a la Cámara **JIMMY HAROLD DIAZ BURBANO** estuvo suspendido en el desempeño de sus funciones, desde el **1º de octubre de 2019** hasta el **13 de mayo de 2021**, teniendo en cuenta que durante dicho periodo no le fueron canceladas las acreencias laborales, a pesar de haber cumplido con las funciones propias de su cargo, por haber estado disponible para ello, durante todo el tiempo de la suspensión del citado Representante a la Cámara.

Asimismo, si es viable ordenar que las sumas a percibir, excepto las cesantías, sean indexadas conforme al I.P.C. certificado por el DANE y el reconocimiento de los intereses moratorios de acuerdo a lo establecido en el artículo 192 del C.P.A.C.A. asimismo, que se ordene el pago de la indemnización moratoria por el no pago completo del auxilio de cesantías desde la fecha de terminación de la relación laboral, hasta cuando se haga efectivo el pago total de las cesantías definitivas y que se condene en costas y agencias en derecho a la entidad demandada.

Para tal fin, se abordará el siguiente orden conceptual: **(i)** De los cargos de libre nombramiento y remoción; **(ii)** Del retiro del servicio en ejercicio de la facultad discrecional; **(iii)** De la estabilidad laboral de los funcionarios públicos nombrados en

provisionalidad que desempeñan cargos de carrera administrativa y de los que desempeñan cargos de libre nombramiento y remoción y **(iv)** Caso concreto.

3.2. Normatividad y precedente jurisprudencial aplicable al caso.

3.2.1. De los cargos de libre nombramiento y remoción.

El artículo 125 de la Constitución Política establece que por regla general los empleos públicos son de carrera, con excepción de los de libre nombramiento y remoción, trabajadores oficiales, elección popular y los demás que determine la Ley. Adicionalmente contempló que el ingreso, permanencia y ascenso debe fundarse en los méritos de los aspirantes que se verificará a través de concursos de méritos.

Al respecto el **artículo 1º** de la **Ley 909 de 2004** *“Por la cual se expiden normas que regulan el empleo público, la carrera administrativa, gerencia pública y se dictan otras disposiciones”*, contempló como uno de los empleos en los organismos y entidades de la administración pública, los cargos de **libre nombramiento y remoción**. A su vez, el artículo 5º ibidem clasificó los empleos como de carrera administrativa, con excepción de los siguientes:

*“Los empleos de los organismos y entidades regulados por la presente ley son de carrera administrativa, con excepción de: (...) 2. **Los de libre nombramiento y remoción** que correspondan a uno de los siguientes criterios: **a) Los de dirección, conducción y orientación institucionales, cuyo ejercicio implica la adopción de políticas o directrices** así: (...)”* Visto lo anterior, se tiene que la legislación previó una excepción al sistema de la carrera administrativa para quienes sin haber superado las distintas etapas de un proceso de selección por méritos ingresan al servicio público a desempeñar empleos con funciones de manejo y dirección institucional, para lo cual, **se requiere el más alto grado de confianza para su desempeño**”. (Resalta el Juzgado)

No obstante lo anterior, en los casos en que la administración requiera cierta libertad para seleccionar y retirar a sus empleados, en atención a la trascendencia de las funciones que desempeñan y el grado de confianza que se exige para ello, la ley ha previsto una excepción al sistema de la carrera administrativa, para quienes sin haber superado las distintas etapas de un proceso de selección por méritos ingresan al servicio público a desempeñar empleos con funciones de conducción u orientación institucional, de las cuales se requiere el más alto grado de confianza para su desempeño.

Así las cosas, resulta razonable que, para la provisión de empleos de libre nombramiento y remoción, no se requiera superar un proceso de selección por méritos, toda vez que, el

factor determinante en la provisión de estos cargos es la confianza que se predica directamente del ejercicio de las funciones de dirección u orientación institucional.

Como se observa, para el desempeño de los cargos de libre nombramiento y remoción, la confianza juega un rol preponderante, lo que le permite al nominador disponer libremente su provisión y **retiro**⁶, incluso sin que sea necesario expresar los motivos que lo llevan adoptar una u otra decisión, tal como lo dispone el inciso 2º del párrafo 2º del artículo 41 de la Ley 909 de 2004⁷.

Y fue reiterado por el Consejo de Estado⁸, al indicar que *“es precisamente el grado de confianza que se exige para el desempeño de ese tipo de cargo lo que le permite al nominador disponer libremente su provisión y retiro, incluso sin que sea necesario expresar los motivos que lo llevan adoptar una u otra decisión. En otras palabras, a juicio de la Sala es claro que los actos de desvinculación de los funcionarios de libre nombramiento y remoción no necesitan de motivación, en la medida que la selección de este tipo de personal supone la escogencia de quien va a ocupar el cargo por motivos estrictamente personales o de confianza.”*

3.2.2. Del retiro del servicio en ejercicio de la facultad discrecional.

Al ser la declaratoria de insubsistencia de un empleado de libre nombramiento y remoción, como la del demandante, una presunción legal, es susceptible de ser desvirtuada presentando pruebas que tiendan a desvirtuarla.

Tal presunción surge de la aplicación del principio de legalidad, en virtud del cual las autoridades en el ejercicio de sus funciones están sometidas a la Constitución, la Ley y los Reglamentos. Por tratarse de una presunción de legalidad que surge de la naturaleza del acto mismo, para efectos de su anulación, el demandante tiene la carga probatoria de demostrar los hechos en los cuales apoya el cargo aducido como causal de anulación⁹, conforme a lo dispuesto en el artículo 167 del C.G.P.¹⁰

⁶ Consejo de Estado Sala de lo Contencioso Administrativo Sección Segunda Subsección B C.P. Sandra Lisset Ibarra Vélez, providencia del nueve (9) de marzo de dos mil diecisiete (2017).

⁷ El párrafo 2 inciso 2 del artículo 41 de la Ley 909 de 2004, estableció que la discrecionalidad del nominador sólo se predica respecto del retiro en empleos de libre nombramiento y remoción, la cual se efectuará mediante acto no motivado: “El retiro del servicio de quienes estén desempeñando empleos de libre nombramiento y remoción y de carrera administrativa se produce en los siguientes casos: a) Por declaratoria de insubsistencia del nombramiento en los empleos de libre nombramiento y remoción; (. . .) PARÁGRAFO 2o. Es reglada la competencia para el retiro de los empleos de carrera de conformidad con las causales consagradas por la Constitución Política y la ley y deberá efectuarse mediante acto motivado. La competencia para efectuar remoción en empleos de libre nombramiento y remoción es discrecional y se efectuará mediante acto no motivado”.

⁸ Consejo de Estado Sala de lo Contencioso Administrativo Sección Segunda Subsección B, C.P. Gerardo Arenas Monsalve, providencia del veintinueve (29) de febrero de dos mil dieciséis (2016).

⁹ Consejo de Estado Sala de lo Contencioso Administrativo Sección Segunda Subsección B C.P. Sandra Lisset Ibarra Vélez, providencia del nueve (9) de marzo de dos mil diecisiete (2017).

¹⁰ “ARTÍCULO 167. CARGA DE LA PRUEBA. Incumbe a las partes probar el supuesto de hecho de las normas que consagran el efecto jurídico que ellas persiguen.

Ahora bien, la existencia de facultades discrecionales no es incompatible con la vigencia de un Estado Social y Constitucional en la medida en que se ejerzan como un poder en derecho, cuya regla y medida es la razonabilidad. En ese sentido, la Corte Constitucional¹¹ ha indicado que en los casos en los cuales la administración ejerce su facultad discrecional para retirar a una persona del servicio público, hay una manifestación clara e inequívoca de poner fin a la relación legal y reglamentaria, sin que ello, se produzca necesariamente por una actuación específica de quien ocupó el cargo en la modalidad de libre nombramiento y remoción, sino porque la relación entre nominador y empleado, en ese tipo de cargos, están fundadas en la discrecionalidad para nombrar funcionarios que a su juicio sean idóneos para desarrollar funciones de dirección, manejo y confianza.

Conforme a lo expuesto, tenemos que la **Ley 5ª de 1992** “*Por la cual se expide el Reglamento del Congreso; el Senado y la Cámara de Representantes*” en su artículo 388, modificado por el artículo 1º de la Ley 186 de 1995 y el artículo 7º de la Ley 868 de 2003, definió las Unidades de Trabajo Legislativo, de la siguiente forma:

“ARTÍCULO 388. UNIDAD DE TRABAJO LEGISLATIVO DE LOS CONGRESISTAS. *Cada Congresista contará, para el logro de una eficiente labor legislativa, con una Unidad de Trabajo a su servicio, integrada por no más de 10 empleados y/o contratistas. Para la provisión de estos cargos cada Congresista postulará, ante el Director Administrativo, en el caso de la Cámara y ante el Director General o quien haga sus veces, en el caso del Senado, el respectivo candidato para su libre nombramiento y remoción o para su vinculación por contrato.*

La Planta de Personal de cada Unidad de Trabajo Legislativo de los Congresistas se conformará dentro de las posibilidades que permite la combinación de rangos y nominaciones señalados en este artículo a escogencia del respectivo Congresista. El valor del sueldo mensual de dicha planta o Unidad de Trabajo no podrá sobrepasar el valor de 50 salarios mínimos legales mensuales para cada unidad.

Los cargos de la Unidad de Trabajo Legislativo de los Congresistas tendrán la siguiente nomenclatura y escala de remuneración:

Denominación	Salarios Mínimos
<i>Asistente I</i>	<i>Tres (3)</i>

No obstante, según las particularidades del caso, el juez podrá, de oficio o a petición de parte, distribuir, la carga al decretar las pruebas, durante su práctica o en cualquier momento del proceso antes de fallar, exigiendo probar determinado hecho a la parte que se encuentre en una situación más favorable para aportar las evidencias o esclarecer los hechos controvertidos. La parte se considerará en mejor posición para probar en virtud de su cercanía con el material probatorio, por tener en su poder el objeto de prueba, por circunstancias técnicas especiales, por haber intervenido directamente en los hechos que dieron lugar al litigio, o por estado de indefensión o de incapacidad en la cual se encuentre la contraparte, entre otras circunstancias similares. Cuando el juez adopte esta decisión, que será susceptible de recurso, otorgará a la parte correspondiente el término necesario para aportar o solicitar la respectiva prueba, la cual se someterá a las reglas de contradicción previstas en este código.

Los hechos notorios y las afirmaciones o negaciones indefinidas no requieren prueba”

¹¹ Sentencia T-460 del dieciocho (18) de julio de dos mil diecisiete (2017).

Asistente II	Cuatro (4)
Asistente III	Cinco (5)
Asistente IV	Seis (6)
Asistente V	Siete (7)
Asesor I	Ocho (8)
Asesor II	Nueve (9)
Asesor III	Diez (10)
Asesor IV	Once (11)
Asesor V	Doce (12)
Asesor VI	Trece (13)
Asesor VII	Catorce (14)
Asesor VIII	Quince (15)

La certificación de cumplimiento de labores de los empleados y/o contratistas de la Unidad de Trabajo Legislativo, será expedida por el respectivo Congresista.

PARÁGRAFO. Cuando se trate de la Calidad de Asesor, podrá darse la vinculación por virtud de contrato de prestación de servicios debidamente celebrado. El Congresista podrá solicitar a la autoridad nominadora que disponga la iniciación de las labores contratadas desde el mismo momento de la designación del Asesor.

En el evento de vinculación mediante contrato de prestación de servicios, no se considerarán prestaciones sociales en el valor del contrato celebrado, ni habrá lugar al reconocimiento o reclamación de ellas; ~~salvo de los aportes al régimen de seguridad social que serán pagados por el Congreso.~~

Las calidades para ser asesor serán definidas mediante resolución de la Mesa Directiva de la Cámara y de la Comisión de Administración del Senado, conjuntamente”.

Sobre la calidad del cargo de Asesor de la Unidad de Trabajo Legislativo del Congreso de la República, el Departamento Administrativo de la Función Pública en **concepto N° 077781 del 4 de marzo de 2021** radicado **N° 20216000077781**, expuso:

“(…) Con respecto al tipo de vinculación que ostenta un Asistente o miembro de la Unidad Técnica Legislativa (UTL) de un Congresista, la Ley 5 de 1992, Por la cual se expide el Reglamento del Congreso; el Senado y la Cámara de Representantes, precisa:

“ARTÍCULO 384. PRINCIPIOS QUE REGULAN. Los servicios administrativos y técnicos del Senado de la República y de la Cámara de Representantes que por medio de esta Ley se establecen, se fundamentan en los siguientes principios:

1. Los funcionarios al servicio de las Corporaciones, se denominan empleados de la Rama Legislativa del Poder Público.

2. Por el origen de su nombramiento, los empleados de la Rama Legislativa del Poder Público se clasifican de la siguiente manera:

(…)

b) De libre nombramiento y remoción. Director Administrativo de la Cámara de Representantes, Jefes de División y Jefes de Oficina del Senado y la Cámara, Secretarios Privados, Profesionales Universitarios, Secretarías Ejecutivas y Conductores de las Presidencias y Vicepresidencias de ambas Cámaras; la Secretaria Ejecutiva, los Conductores, el Profesional II y el Asistente Administrativo de la Secretaría General de ambas Cámaras; el Profesional Universitario, y el conductor del Director General del Senado; conductores de las Comisiones Constitucionales y Legales de ambas Cámaras; el Asistente de Control de Cuentas de la Cámara, los Coordinadores de las Comisiones de Ética de ambas Cámaras y de Derechos Humanos y Audiencias, y de la Comisión adscrita a organismos Nacionales e Internacionales del Senado. Así mismo, los empleados de la Unidad de trabajo Legislativo de que trata la presente Ley;

(...)

3. La función administrativa se desarrolla con fundamento en los principios de igualdad, moralidad, eficacia, economía, celeridad, imparcialidad y publicidad y, en general, conforme lo establece el artículo 209 de la Constitución Nacional.

PARÁGRAFO. *Mientras se expiden las normas sobre carrera administrativa de la Rama Legislativa, se aplicarán las normas generales de Carrera Administrativa que rigen para la Rama Ejecutiva del Poder Público en lo que sean compatibles.”*

“ARTÍCULO 385. VINCULACIÓN LABORAL. *<Inciso modificado por el artículo 3 de la Ley 1318 de 2009> La vinculación laboral de los empleados que conforman las plantas de personal creadas por esta ley, se hará por medio de resolución de nombramiento, expedida por el Director Administrativo en la Cámara de Representantes o el Director General Administrativo del Senado, con la firma del Secretario General respectivo.*

Los empleados de la planta de personal señalados en el articulado de esta ley prestarán sus servicios en las dependencias donde fueron nombrados, o donde las necesidades del servicio así lo exijan, pero no podrán hacerlo en las oficinas de los congresistas. La violación a lo aquí preceptuado será causal de mala conducta, tanto del empleado, como del Director Administrativo de la correspondiente Cámara, según el caso, quienes serán sancionados con la pérdida de sus cargos. (...)

(...)

Derechos Humanos y Audiencias, y de la Comisión adscrita a organismos Nacionales e Internacionales del Senado. Así mismo, los empleados de la Unidad de trabajo Legislativo de que trata la presente Ley; (...)

3. La función administrativa se desarrolla con fundamento en los principios de igualdad, moralidad, eficacia, economía, celeridad, imparcialidad y publicidad y, en general, conforme lo establece el artículo 209 de la Constitución Nacional.

PARÁGRAFO. *Mientras se expiden las normas sobre carrera administrativa de la Rama Legislativa, se aplicarán las normas generales de Carrera Administrativa que rigen para la Rama Ejecutiva del Poder Público en lo que sean compatibles.”*

“ARTÍCULO 385. VINCULACIÓN LABORAL. *<Inciso modificado por el artículo 3 de la Ley 1318 de 2009> La vinculación laboral de los empleados que conforman las plantas de personal creadas por esta ley, se hará por medio de resolución de nombramiento, expedida por el Director Administrativo en la Cámara de*

Representantes o el Director General Administrativo del Senado, con la firma del Secretario General respectivo.

Los empleados de la planta de personal señalados en el articulado de esta ley prestarán sus servicios en las dependencias donde fueron nombrados, o donde las necesidades del servicio así lo exijan, pero no podrán hacerlo en las oficinas de los congresistas. La violación a lo aquí preceptuado será causal de mala conducta, tanto del empleado, como del Director Administrativo de la correspondiente Cámara, según el caso, quienes serán sancionados con la pérdida de sus cargos. (...)”

Sobre la declaratoria de insubsistencia del servidor que se desempeñe en un cargo de libre nombramiento y remoción, el **Decreto 1083 de 2015** “Por medio del cual se expide el Decreto Único Reglamentario del Sector de Función Pública”, en su **artículo 2.2.11.1.1** establece las causales de retiro del servicio así:

“El retiro del servicio implica la cesación en el ejercicio de funciones públicas y se produce por:

1) Declaratoria de insubsistencia del nombramiento en los empleos de libre nombramiento y remoción.

(...)” (Subraya del Juzgado)

Y en el **artículo 2.2.11.1.2** del mismo cuerpo normativo al referirse a la declaratoria de insubsistencia de un empleo de libre nombramiento y remoción, se establece:

“En cualquier momento podrá declararse insubsistente un nombramiento ordinario, sin motivar la providencia, de acuerdo con la facultad discrecional que tiene el nominador de nombrar y remover libremente sus empleados.

En los empleos de libre nombramiento y remoción la designación de una nueva persona implica la insubsistencia del nombramiento de quien lo desempeña.
(Destaca el despacho)

Ahora bien, el **artículo 107** del **Decreto 1950 de 1973** “Por el cual se reglamentan los Decretos Leyes 2400 y 3074 de 1968 y otras normas sobre administración del personal civil” establecía qué:

“en cualquier momento podrá declararse insubsistente un nombramiento ordinario o provisional, sin motivar la providencia, de acuerdo con la facultad discrecional que tiene el gobierno de nombrar y remover libremente sus empleados.”

De igual manera el **artículo 109** de la misma normatividad, indicaba qué:

“La declaratoria de insubsistencia de un nombramiento es de competencia de la autoridad nominadora.”

Entonces, como no se prevé ningún procedimiento para la declaratoria de insubsistencia de los empleados que ocupan cargos de libre nombramiento y remoción, en razón, a que dicha declaratoria es procedente de forma inmotivada, es decir, sin el empleo de procedimientos o condiciones específicas, y además goza de presunción de legalidad tal como lo han sostenido el Consejo de Estado y la Corte Constitucional en distintas providencias, razón por la cual en el caso de empleados de libre nombramiento y remoción, la discrecionalidad del nominador es más amplia y su desvinculación se ha establecido como excepción al deber de motivación del acto administrativo.

Sobre el pago de salarios y prestaciones de empleados suspendidos en el ejercicio de sus funciones, el **artículo 2.2.5.5.47 del Decreto 1083 de 2015**, indica:

***“ARTÍCULO 2.2.5.5.47 Suspensión en ejercicio del cargo.** La suspensión provisional consiste en la separación temporal del empleo que se ejerce como consecuencia de una orden de autoridad judicial, fiscal o disciplinaria, la cual deberá ser decretada mediante acto administrativo motivado y generará la vacancia temporal del empleo.*

***El tiempo que dure la suspensión no es computable como tiempo de servicio para ningún efecto y durante el mismo no se cancelará la remuneración fijada para el empleo.** No obstante, durante este tiempo la entidad deberá seguir cotizando al Sistema Integral de Seguridad Social, en la proporción que por ley le corresponde”.* (Resalta el Juzgado)

No obstante, el empleado tendrá derecho al pago de los salarios y prestaciones dejadas de percibir durante la suspensión, siempre y cuando sea absuelto del proceso penal o disciplinario que se siga en su contra.

Al respecto, el **artículo 2.2.5.5.48 del Decreto 1083 de 2015**, establece:

***“ARTÍCULO 2.2.5.5.48 Reintegro al empleo y reconocimiento y pago de salarios dejados de percibir como consecuencia de la suspensión.** De conformidad con lo señalado en el artículo [158](#) de la Ley 734 de 2002, el servidor público que en un proceso disciplinario hubiere sido suspendido provisionalmente, será reintegrado a su cargo o función y tendrá derecho al reconocimiento y pago de la remuneración dejada de percibir durante el período de suspensión, cuando la investigación termine con fallo absolutorio, decisión de archivo, terminación del proceso, o cuando expire el término de suspensión sin que se hubiere proferido fallo de primera o única instancia”.*

Tratándose de un empleo perteneciente a la Unidad de Trabajo Legislativo del Congreso de la República se advierte que el nexo legal y reglamentario corresponde a la voluntad del Congresista postulante y se mantendrá máximo hasta cuando este perdure en el cargo o si por alguna razón es suspendido del ejercicio de sus funciones o separado del mismo.

3.2.3. De la estabilidad laboral de los funcionarios públicos nombrados en provisionalidad que desempeñan cargos de carrera administrativa y de los que desempeñan cargos de libre nombramiento y remoción.

En sentencia **T-063 de 2022**, la Corte sostuvo:

“(…) En consonancia con el artículo 53 de la Constitución Política, según el cual una de las garantías mínimas que debe tener el trabajador es la estabilidad en el empleo, este Tribunal ha reconocido el “derecho constitucional a una estabilidad laboral reforzada, que se deriva del principio de derecho a la igualdad de trabajo y que se materializa con medidas diferenciales en favor de aquellas personas que se encuentran en situación de vulnerabilidad.”¹² Así las cosas, la Corte Constitucional ha definido la estabilidad laboral como:

“una garantía que tiene todo trabajador a permanecer en el empleo y a obtener los correspondientes beneficios salariales y prestacionales, incluso contra la voluntad del patrono, si no existe una causa relevante que justifique el despido. La doctrina ha entendido entonces que el principio de estabilidad laboral configura, en cabeza de los trabajadores, un verdadero derecho jurídico de resistencia al despido, el cual es expresión del hecho de que los fenómenos laborales no se rigen exclusivamente por el principio de la autonomía de la voluntad, ya que están en juego otros valores constitucionales, en especial la propia dignidad del trabajador y la búsqueda de una mayor igualdad entre patrono y empleado. Por ello, en función del principio de la estabilidad laboral, y de la especial protección al trabajo (CP arts. 25 y 53), no basta el deseo empresarial para que pueda cesar una relación de trabajo, sino que es necesario que se configure una justa causa, en los términos señalados por la ley, y en armonía con los valores constitucionales”.¹³

Los titulares de la estabilidad laboral reforzada, tal como lo ha sostenido la Corte, son aquellas personas que se encuentran amparadas por el fuero sindical, en condición de invalidez o discapacidad y las mujeres en estado de embarazo, así como aquellos trabajadores con limitaciones físicas, sensoriales o psicológicas que se encuentran en situación de debilidad manifiesta. Al respecto, este Tribunal ha sostenido que dicha limitación hace referencia a una aplicación extensiva de la Ley 361 de 1997,¹⁴ a aquellas personas que se encuentran en un estado de debilidad manifiesta por causa de una enfermedad, sin necesidad de que exista una calificación previa que acredite su condición de discapacidad o invalidez.¹⁵

Tratándose de los servidores públicos que ocupan en provisionalidad un cargo de carrera, la Corte ha manifestado que gozan de una estabilidad laboral relativa, lo que implica que únicamente pueden ser removidos por causales legales que deben expresarse de manera clara en el acto de desvinculación. De esta manera, la Corte ha reiterado que “la terminación de una vinculación en provisionalidad porque la plaza respectiva debe ser provista con una

¹² Sentencias T-014 de 2019 y T-464 de 2019, entre otras.

¹³ Sentencias C-470 de 1997, T- 320 de 2016, T-464 de 2019, T-052 de 2020, entre otras.

¹⁴ “Por la cual se establecen mecanismos de integración social de las personas en situación de discapacidad y se dictan otras disposiciones”

¹⁵ Sentencias T-198 de 2006, T-504 de 2008, T-263 de 2009, T-065 de 2010, T-663 de 2011, T-464 de 2019, entre otras.

persona que ganó el concurso no desconoce los derechos de esta clase de funcionarios, pues precisamente la estabilidad relativa que se le ha reconocido a quienes están vinculados bajo esta modalidad, cede frente al mejor derecho que tienen las personas que ganaron un concurso público de méritos.”¹⁶ Sobre este punto, en la sentencia SU-446 de 2011, la Corte señaló que:

“la situación de quienes ocupan en provisionalidad cargos de carrera administrativa, encuentra protección constitucional, en la medida en que, en igualdad de condiciones pueden participar en los concursos y gozan de estabilidad laboral, condicionada al lapso de duración del proceso de selección y hasta tanto sean reemplazados por quien se haya hecho acreedor a ocupar el cargo en virtud de sus méritos evaluados previamente.”

Sin embargo, teniendo en cuenta que dentro de las personas que ocupan un cargo de carrera en provisionalidad, pueden haber sujetos de especial protección constitucional, como las madres y padres cabeza de familia, quienes estén próximos a pensionarse, o personas que se encuentran en situación de discapacidad o en debilidad manifiesta por causa de una enfermedad, la Corte ha reconocido que “antes de proceder al nombramiento de quienes superaron el concurso de méritos, los funcionarios que se encuentren en provisionalidad deberán ser los últimos en removerse y en todo caso, en la medida de las posibilidades, deben vincularse nuevamente de manera provisional en cargos vacantes de la misma jerarquía o equivalencia de los que se venían ocupando, siempre y cuando demuestren una de esas condiciones especiales al momento de su desvinculación y al momento del posible nombramiento.”¹⁷ En esta dirección, en sentencia SU-917 de 2010, esta Corporación precisó que “la vinculación de estos servidores se prolongará hasta tanto los cargos que lleguen a ocupar sean provistos en propiedad mediante el sistema de carrera o su desvinculación cumpla los requisitos exigidos en la jurisprudencia constitucional.”

A modo de conclusión, tal como se reiteró en las Sentencias T-373 de 2017 y T-464 de 2019, en aquellos casos en los que surge, con fundamento en el principio del mérito, la obligación de nombrar de la lista de elegibles a la persona que superó las etapas del concurso, en un cargo de carrera ocupado en provisionalidad por un sujeto de especial protección como los padres o madres cabeza de familia, limitados físicos, psíquicos o sensoriales y pre pensionados, las entidades deben proceder con especial cuidado antes de efectuar los respectivos nombramientos, mediante la adopción de medidas afirmativas, (dispuestas en la constitución art. 13 numeral 3º, y en la materialización del principio de solidaridad social -art. 95 ibídem-),¹⁸ relativas a su reubicación, y en caso de no adoptarse tales medidas, de ser posible, han de ser vinculados de nuevo en provisionalidad en un cargo similar o equivalente al que venían ocupando, de existir la vacante, siempre y cuando demuestren una de esas condiciones, tanto para la época de su desvinculación, como en el momento del posible nombramiento.(...)” (Negrillas del Juzgado).

Ahora, respecto de la **estabilidad laboral reforzada** de aquellos servidores que

¹⁶ Sentencias SU-446 de 2011 y T-464 de 2019.

¹⁷ Sentencias T-373 de 2017, T-464 de 2019.

¹⁸ Sentencia T-373 de 2017.

ocupan cargos de **libre nombramiento y remoción**, la Corte Constitucional en sentencia **SU-003 de 2018**¹⁹, explicó que este tipo de empleos **no gozan de esa estabilidad**, así:

“(…) 43. Para la Sala Plena, con fines de unificación jurisprudencial, por regla general, los empleados públicos de libre nombramiento y remoción no gozan de estabilidad laboral reforzada. Para efectos de fundamentar esta primera regla de unificación jurisprudencial se hace referencia a la normativa que regula esta categoría especial de servidores públicos, a su delimitación cuando ejercen función administrativa y a las razones relevantes para su justificación.

44. De conformidad con lo dispuesto por los artículos 123 y 125 de la Constitución, los empleados públicos, una de las especies del género “servidor público”, pueden ser (i) de carrera, (ii) de elección popular o (iii) de libre nombramiento y remoción. Dentro de esta última especie, sin perjuicio de lo especialmente dispuesto para los regímenes especiales de carrera⁴⁵, el numeral 2 del artículo 5 de la Ley 909 de 2004⁴⁶ reguló 6 criterios para clasificar estos empleos.

*45. Según el **primer criterio**, son de libre nombramiento y remoción los empleos “de dirección, conducción y orientación institucionales, cuyo ejercicio implica la adopción de políticas o directrices” (literal a) o, como los denomina el literal siguiente, “los altos funcionarios del Estado”. Esta categoría de servidores públicos, en los términos del artículo 5.2.a de la Ley 909 de 2004, integra a los empleos públicos de más alto nivel jerárquico al interior de la Rama Ejecutiva del Poder Público y de los Órganos de Control, en la administración central⁴⁷ y descentralizada⁴⁸ del nivel nacional, en la administración central y órganos de control del nivel territorial⁴⁹, y en la administración descentralizada del nivel territorial⁵⁰. Dada esta condición, les corresponde la dirección, conducción y orientación de las entidades estatales de las que hacen parte. En atención a su alta calidad y elevadas responsabilidades, se trata de los empleos públicos que exigen el máximo*

*46. De conformidad con el **segundo criterio**, son de libre nombramiento y remoción, “Los empleos cuyo ejercicio implica especial confianza, que tengan asignadas funciones de asesoría institucional, asistenciales o de apoyo, que estén al servicio directo e inmediato de los altos funcionarios del Estado, siempre y cuando, tales empleos se encuentren adscritos a sus respectivos despachos” (literal b). Esta categoría incluye aquellos empleos de “especial confianza” que se encuentran “adscritos” a los despachos de algunos de los órganos que integran la primera categoría (“los altos funcionarios del Estado”) en la administración central y descentralizada del nivel nacional, en la administración central y órganos de control del nivel territorial, y en la administración descentralizada del nivel territorial. Esta categoría, además, incluye, en la Administración Central del Nivel Nacional, algunos empleos adscritos a los despachos de algunos servidores públicos de los órganos de seguridad (Policía Nacional y Fuerzas Militares), “en razón de la necesaria confianza intuitu personae requerida en quienes los ejerzan, dado el manejo que debe dársele a los asuntos sometidos al exclusivo ámbito de la reserva, del orden público y de la seguridad nacional”; los empleos del servicio administrativo en el exterior con nacionalidad diferente de la colombiana y al personal de apoyo en el exterior adscritos al Ministerio de Relaciones Exteriores; y, finalmente, en el Congreso de la República, los previstos en la Ley 5ª de 1992⁵¹.*

¹⁹ Corte Constitucional, sentencia SU-003 de 2018, M.P. Carlos Bernal Pulido.

47. Según el **tercer criterio**, son de libre nombramiento y remoción, “Los empleos cuyo ejercicio implica la administración y el manejo directo de bienes, dineros y/o valores del Estado” (literal c).

48. De conformidad con el **cuarto criterio**, son de libre nombramiento y remoción, “Los empleos que no pertenezcan a organismos de seguridad del Estado, cuyas funciones como las de escolta, consistan en la protección y seguridad personales de los servidores públicos” (literal d).

49. Son, también, de libre nombramiento y remoción, según el quinto criterio, “los empleos que cumplan funciones de asesoría en las Mesas Directivas de las Asambleas Departamentales y de los Concejos Distritales y Municipales” (literal e).

50. Por último, según el **sexto criterio**, son de libre nombramiento y remoción, “Los empleos cuyo ejercicio impliquen especial confianza que tengan asignadas funciones de asesoría institucional, que estén adscritos a las oficinas de los secretarios de despacho, de los Directores de Departamento Administrativo, de los gerentes, tanto en los departamentos, distritos especiales, Distrito Capital y distritos y municipios de categoría especial y primera” (literal f).

(...)

53. **Estas razones, asociadas, bien al ejercicio de funciones de dirección, conducción u orientación institucional, ora de un alto grado de confianza, justifican no solo la excepción a la regla constitucional de ingreso por concurso a la carrera administrativa, sino que también habilita un tratamiento distinto en la aplicación de los distintos fueros de estabilidad laboral, entre ellos el de “prepensión”, en los términos de la primera regla de unificación de esta sentencia. En consecuencia, tal como allí se indicó, por regla general, los empleados públicos de libre nombramiento y remoción, que relaciona el numeral 2 del artículo 5 de la Ley 909 de 2004, no gozan de estabilidad laboral reforzada como consecuencia, bien, de las funciones a su cargo o de la suma confianza que exige su labor (...)** (Negrillas y subrayas del Juzgado)

Asimismo, se entiende que las Unidades de Trabajo Legislativo del Congreso de la República debido a su naturaleza obedecen a cargos de libre nombramiento y remoción.

Teniendo en cuenta el desarrollo normativo y jurisprudencial esbozado, se pasa a resolver el,

4. Caso concreto.

Se encuentran las siguientes pruebas en el expediente digital:

- La demandante fue nombrada en el cargo de **Asesor II** en la Unidad de Trabajo Legislativo del Representante a la Cámara **Felipe Andrés Muñoz Delgado**, a través de la **Resolución N° 0706 del 27 de marzo de 2019**, cargo del cual fue posesionada el **2 de abril de 2019** mediante **Acta N° 0706** expedida por la

Dirección Administrativa y la Jefatura de la División de Personal de la Cámara de Representantes (fls. 22-23 del archivo N° 001 del expediente digital).

- Mediante la **Resolución N° 1184 del 28 de mayo de 2019** le fue aceptada la renuncia a la demandante del cargo anterior, a partir del **5 de junio de 2019** (fl. 26 del archivo N° 001 del expediente digital).
- Posteriormente, fue nombrada en el cargo de **Asesor VII** en la Unidad de Trabajo Legislativo del Representante a la Cámara **Jimmy Harold Díaz Burbano**, a través de la **Resolución N° 1172 del 27 de mayo de 2019**, cargo del cual fue posesionada el **2 de abril de 2019** mediante **Acta N° 1172** expedida por la Dirección Administrativa y la Jefatura de la División de Personal de la Cámara de Representantes (fls. 24-25 del archivo N° 001 del expediente digital).
- A través de oficio del **12 de mayo de 2022**, la parte actora presentó su renuncia al cargo de **Asesor VII** de la Unidad de Trabajo Legislativo del Representante a la Cámara **Jimmy Harold Díaz Burbano** (fl. 27 del archivo N° 001 del expediente digital).
- Mediante la **Resolución N° 0972 del 13 de mayo de 2021** se dio por terminada la relación jurídica entre la Cámara de Representantes y las personas nombradas en cargos de libre nombramiento y remoción, dentro de los cuales se encuentra el de la parte actora en el cargo de **Asesor VII** de la Unidad de Trabajo Legislativo del Representante a la Cámara Jimmy Harold Díaz Burbano, por renuncia del mentado representante, a partir del **13 de mayo de 2021** (fls. 28-30 y 36-38 del archivo N° 001 del expediente digital).
- Petición del **22 de enero de 2022** presentada, a través de apoderado, por la parte actora ante la Dirección Administrativa de la Cámara de Representantes en la que solicitó el pago de los salarios y demás prestaciones durante el periodo en que el Representante a la Cámara Jimmy Harold Díaz Burbano estuvo suspendido en el desempeño de sus funciones (fls. 39-41 del archivo N° 001 del expediente digital).
- La solicitud anterior fue resuelta de manera negativa por el Jefe de la División de Personal de la Cámara de Representantes a través del **oficio D.P.4.1.0291-2022 del 24 de febrero de 2022** – acto acusado -, en el que manifestó que “(...) la unidad de trabajo legislativo correspondiente al Representante a la Cámara Doctor **JIMMY HAROLD DIAZ BURBANO**, para el periodo

comprendido entre el 01 de octubre del 2019 al 13 de mayo del 2021, no desempeñó las funciones para las cuales fueron nombrados en la UTL, teniendo en cuenta que el Representante se encontraba suspendido y solo para este periodo dio lugar de acuerdo a la norma, al pago de los aportes mensuales de seguridad social integral hasta el momento de la renuncia del Representante, donde la unidad de trabajo legislativo se extingue.

*De lo anteriormente expuesto, no hay lugar al reconocimiento y pago de salarios por usted citados para la doctora **BELLKIZ LISBETH ORTEGA BURBANO**, puesto que las prestaciones sociales a que había lugar, la Cámara de Representantes dio cabal cumplimiento conforme a la norma. Para realizar la liquidación de una nómina mensual para el caso de UTL, se requiere la certificación de cumplimiento de labores firmada por el Representante a la Cámara. Para el caso en particular, el Representante **JIMMY HAROLD DIAZ BURBANO**, se encontraba suspendido de sus funciones (...)” (fls. 45-47 del archivo N° 001 del expediente digital).*

- Certificaciones expedidas el 6 de abril y 21 de mayo de 2021 por el Jefe de la División de Personal de la Cámara de Representantes en la que consta que la demandante estuvo vinculada en el cargo de Asesor VII con carácter de libre nombramiento y remoción desde el 27 de marzo de 2019 en la Unidad de Trabajo Legislativo del Representante a la Cámara Jimmy Harold Díaz Burbano (fls. 43 y 48 del archivo N° 001 del expediente digital).
- Certificación de cotizaciones a seguridad social expedida el 19 de marzo de 2021 por el aplicativo “aportes en línea” correspondientes a la demandante entre los años 2019 a 2021 (fls. 49-61 del archivo N° 001 del expediente digital).
- Se tienen en cuenta las demás pruebas aportadas con la demanda y su contestación.

Descendiendo al caso concreto, el Despacho **negará las pretensiones** de la demanda, por las siguientes razones:

1. De una parte, está demostrado que la señora **BELLKYZ LISBETH ORTEGA BURBANO**, prestó sus servicios en la Unidad de Trabajo Legislativo del Representante a la Cámara del Congreso de la República Jimmy Harold Díaz Burbano como entre el **2 de abril** y el **13 de mayo de 2021**, en el cargo de **Asesor VII** con carácter de libre nombramiento y remoción, del cual fue declarada insubsistente a través de la **Resolución**

N° 0972 del 13 de mayo de 2021 proferida por el **Secretario General** de la **División de Personal** de la **Cámara de Representantes**.

Se advierte que conforme lo dispuesto en la **Ley 5° de 1992**, el cargo de **Asesor VII** que desempeñaba la actora, es de **libre nombramiento y remoción**.

En este orden de ideas, la remoción del cargo desempeñado por la demandante era procedente a través del mecanismo de la insubsistencia siempre y cuando obedeciera a razones del buen servicio público y de la facultad discrecional que ampara la provisión de esos cargos, por cuanto la Carta Política señala que los servidores públicos están al servicio del Estado y de la comunidad, por ello, la función administrativa que ellos ejercen debe atender los intereses generales y se desarrolla con fundamento en los principios de igualdad, moralidad, eficiencia, economía, imparcialidad y publicidad (art. 209 CN).

La **Resolución N° 0972 del 13 de mayo de 2021**, mediante la cual se declaró insubsistente el nombramiento de la actora, fue expedida por la **Jefatura** de la **División de Personal** de la **Cámara de Representantes**, en uso de las facultades otorgadas por la Ley 5ª de 1992 es decir, que el acto acusado se ajusta a las formalidades señaladas por el legislador para su expedición.

No obstante, el Despacho debe precisar que la facultad discrecional consagrada a favor del nominador para declarar la insubsistencia de un empleado de libre nombramiento y remoción no es absoluta, pues dicha facultad debe realizarse en procura del buen servicio público, es decir, tal potestad no fue concebida para satisfacer intereses distintos al bien común y el servicio de la comunidad. Es claro entonces que *“un acto expedido en ejercicio de la facultad discrecional se presume emitido en beneficio del buen servicio público, presunción legal que admite prueba en contrario, que puede ser desvirtuada a través de la acción contenciosa”*²⁰.

De las pruebas aportadas al plenario, no se logró evidenciar que la desvinculación de la actora no obedeció a razones diferentes que garantizar la prestación de un buen servicio público y además al tratarse de un cargo de confianza, el Congresista que resulte electo para reemplazar al saliente tiene amplio margen de escogencia del equipo de trabajo que lo acompañará en el desempeño de su labor. Así las cosas, no se aportaron pruebas que permitan realizar un juicio sobre la eficiencia en la prestación del servicio de la demandante o que obedeció a razones distintas al ejercicio de la potestad discrecional para

²⁰ Consejo de Estado, Sección Segunda, sentencia del 2 de mayo de 2013, exp. N° 25000-23-25-000-2006-05536-02(2256-11), C.P. Alfonso Vargas Rincón.

la designación de un miembro de la Unidad de Trabajo Legislativo de la Cámara de Representantes del Congreso de la República.

Así las cosas, no se demostró por la actora que su declaratoria de insubsistencia obedeciera a motivos distintos a la facultad discrecional y buen funcionamiento que otorga el cargo de confianza en la categoría de libre nombramiento y remoción que ostentaba.

2. Sobre el aspecto relacionado con el pago de los salarios y demás prestaciones que reclama la demandante, tenemos que con la suspensión del Representante a la Cámara Jimmy Harold Díaz Burbano por cuenta de un proceso penal que se seguía en su contra or parte de la Sala Penal de la Corte Suprema de Justicia, automáticamente daba por finalizada la Unidad de Trabajo Legislativo que este conformó en la Cámara de Representantes y por ende hacia improcedente que la entidad demandada realizara pago alguno por esos conceptos, por cuanto, como ya se expuso, las Unidades de Trabajo Legislativo del Congreso de la República dependen enteramente de la designación, dirección y manejo que de ellas realice el respectivo Congresista que postula a los miembros de la misma, al punto que la distribución, realización y control del trabajo de los miembros de esta debe certificarlo este, tal como reza en el artículo 388 de la Ley 5ª de 1992.

Ahora, si bien le asiste razón a la parte actora en cuanto a que la suspensión en el ejercicio de las funciones recayó enteramente en el Congresista que la postuló al cargo que desempeñaba y no en ella, también es cierto que tal como lo afirma la entidad demandada, en este caso al ser la Unidad de Trabajo Legislativo parte fundamental e integral de las funciones que desempeña un Congresista, cualquier afectación y situación administrativa que este sufra en el ejercicio del cargo, afecta a todo el equipo de trabajo, por cuanto estos dependen de su dirección y es quien debe certificar que los miembros del equipo realizan sus funciones y con ello adquieren el derecho al pago de sus salarios y demás prestaciones, por ello, si este no certifica la realización de funciones no puede haber lugar al pago de salarios.

Sobre el particular, el Departamento Administrativo de la Función Pública en **Concepto N° 257901 de 2022** radicado N° **20226000257901** del **18 de julio de 2022**, respecto de la prohibición de realizar pagos a empleados suspendidos por cuenta de un proceso disciplinario o penal, indicó:

“(…) En primer lugar, el Decreto 1083 de 2015, por el cual se expide el Decreto Único Reglamentario del Sector Función Pública, señala:

ARTÍCULO 2.2.5.5.47 Suspensión en ejercicio del cargo. La suspensión provisional consiste en la separación temporal del empleo que se ejerce como consecuencia de una orden de autoridad judicial, fiscal o disciplinaria, la cual deberá ser decretada mediante acto administrativo motivado y generará la vacancia temporal del empleo.

El tiempo que dure la suspensión no es computable como tiempo de servicio para ningún efecto y durante el mismo no se cancelará la remuneración fijada para el empleo. No obstante, durante este tiempo la entidad deberá seguir cotizando al Sistema Integral de Seguridad Social, en la proporción que por ley le corresponde.” (destacado nuestro)

De esta manera, la norma prevé que la suspensión en el ejercicio del cargo procede como consecuencia, entre otras, de una orden de autoridad fiscal, de control disciplinario o judicial, que implica la separación temporal del empleo.

En relación con el reintegro del empleado suspendido en el ejercicio del empleo y la consiguiente devolución de los dineros dejados de percibir, el Consejo de Estado se ha manifestado en reiteradas oportunidades en los siguientes términos:

“...La orden de suspensión del cargo presupone la existencia de investigaciones fiscales o de procesos penales o disciplinarios contra sujetos pasivos del control fiscal y se mantiene, por mandato de la Constitución “mientras culminan las investigaciones o los respectivos procesos penales o disciplinarios.

“Ante la imposibilidad de ejercer sus funciones, el empleado no podrá percibir el salario asignado a su cargo, pues este derecho se deriva directamente de la prestación del servicio, por lo cual el Decreto 1647 de 1967, prohíbe reconocer y pagar remuneración por servicios no prestados, concordante con la prohibición contemplada en el artículo 41, numeral 19, de la Ley 200 de 1995 de: “Ordenar el pago o percibir remuneración oficial por servicios no prestados, o en cuantía superior a la legal, efectuar avances prohibidos por la ley y reglamentos salvo las excepciones legales (...)” (Resalta el Juzgado).

Pese a que en el plenario existen sendas certificaciones en las que constan que la actora estuvo vinculada en el cargo de Asesor VII al servicio de la Unidad de Trabajo Legislativo del Congresista Jimmy Harold Díaz Burbano desde el **2 de abril de 2019** hasta el **13 de mayo de 2021**, no fue aportada prueba siquiera sumaria que indique que durante el periodo comprendido entre el **1º de octubre de 2019** hasta el **13 de mayo de 2021**, reclamado por la demandante, esta desempeñara las funciones del cargo en el cual fue nombrada, ni reposa la certificación expedida por el mentado congresista que dé cuenta de ello, en consecuencia, en el nuevo Código Contencioso Administrativo (ley 1437 de 2011) se dispone que el proceso judicial es predominantemente *dispositivo*, es decir que corresponde a las partes probar los hechos en que sustentan sus pretensiones, defensas o excepciones; muestra de ello es que el artículo 103 dispone que quien acuda a esta Jurisdicción “*estará en la obligación de cumplir las con cargas procesales y probatorias previstas en este Código*”, por tanto, es la demandante quien **debe demostrar** el fundamento de sus pretensiones.

Lo anterior adquiere mayor fundamento en virtud de la *presunción de legalidad de los actos administrativos*, presunción hoy consagrada en forma expresa en el artículo 88 de la ley 1437 de 2011, que no es extraña a estos actos de la Fuerza Pública.

La legalidad se debe desvirtuar con probanzas y así lo ha reiterado la Corte Constitucional: *“En caso de no darse una mínima justificación, corresponderá al juez competente evaluar y determinar las verdaderas razones que llevaron a tomar la medida y así **comprobar** si se presentó una afectación de los derechos fundamentales.” “...el control material del acto administrativo por parte de la jurisdicción contencioso administrativa debe comprender no sólo la conformidad de éste con la ley (violación de la ley), y la inexactitud de los motivos (falsa motivación), sino también la legitimidad de su finalidad (desviación de poder), todo ello desde la perspectiva de la Carta Política.” (T-265 de 2013) (Las negrillas son del Juzgado), pero todo esto no se puede presumir, sino que debe probarse por el demandante a través de los medios probatorios legalmente establecidos.*

Como se observa, la presunción de legalidad, que no es una cuestión de mero formalismo, fue consagrada de manera expresa después de la Constitución Política de 1991 en el nuevo Código de Procedimiento Administrativo y producto de la evolución jurisprudencial de las Altas Cortes²¹. Con ella el legislador ordinario, acogiendo el desarrollo de la jurisprudencia y de la doctrina, quiso garantizar principios como el de la seguridad jurídica, la igualdad, la coherencia del sistema jurídico, por eso dispuso de manera concreta y expresa en el artículo 88 *ibídem*, que *“Los actos administrativos se presumen legales”*. Esto hace obligatoria la carga de la prueba en cabeza del demandante de desvirtuar dicha presunción, y sería incoherente frente a esta figura jurídica que la propia entidad tuviera que demostrar la legalidad de su actuación, pues ello tornaría inocua o **inútil** la citada disposición que el legislador natural y ordinario tuvo a bien afianzar en la nueva codificación.

En relación con el **efecto útil** de las normas la Corte Constitucional ha señalado:

“Si la interpretación conforme a la Constitución de una determinada norma le resta a esta última todo efecto jurídico, lo que en realidad debería proceder es una declaratoria de inexequibilidad pura y simple.

²¹ “Como lo dicen la ley, la doctrina y la jurisprudencia, uno de los atributos del acto administrativo, entendido como emisión de la voluntad de un organismo o entidad pública con el propósito de que produzca efectos jurídicos, es la denominada “presunción de legalidad” que también recibe los nombres de “presunción de validez”, “presunción de justicia”, y “presunción de legitimidad”. Se trata de una prerrogativa de que gozan los pronunciamientos de esa clase, que significa que, al desarrollarse y al proyectarse la actividad de la Administración, ello responde a todas las reglas y que se han respetado todas las normas que la enmarca. Legalidad es sinónimo de perfección, de regularidad; se inspira en motivos de conveniencia pública, en razones de orden formal y material en pro de la ejecutoriedad y de la estabilidad de esa manifestación de voluntad. (...) La presunción de legalidad es *iuris tantum*. Si en juicio ante la jurisdicción llega a demostrarse o a probarse que uno o varios de los elementos del acto en verdad no responden a la preceptiva legal sobre el mismo, se desvirtúa dicha presunción y el acto deviene en nulo...” Sentencia del 17 de febrero de 1994, Consejo de Estado SCA, Sección Segunda, Consejero Ponente Dr. Álvaro Lecompte Luna, Radicación 6264

*Ciertamente, en un evento como el mencionado, las dos decisiones - de exequibilidad condicionada y de inexecutable - serían, en la práctica, equivalentes, siendo la última mucho más acorde con los principios de eficacia del derecho y de seguridad jurídica. **Resulta contrario a los principios mencionados, mantener en el ordenamiento una disposición que carece de toda eficacia jurídica, pues se contradice el principio del efecto útil de las normas generando, al mismo tiempo, una circunstancia que puede originar grave confusión e incertidumbre.***²² (Resalta el Juzgado).

Por su parte el artículo 167 del C.G.P. reitera que es a las partes a las que le incumbe probar los supuestos de hecho de las normas que consagran el efecto jurídico que ella persigue.

Así las cosas, se negarán las pretensiones de la demanda.

De modo que, realizando una interpretación sistemática y finalista de las normas y principios aplicables y teniendo en cuenta el precedente jurisprudencial y los supuestos fácticos de la demanda, como se hizo, el Despacho arriba a la convicción de que las pretensiones del demandante, deben ser negadas en la forma indicada por el Despacho, en consecuencia, el acto administrativo demandado conserva su validez al no haber sido desvirtuada la presunción de legalidad que lo ampara.

5. Costas y agencias en derecho.

Siguiendo en este punto la sentencia de la sección segunda del 18 de julio de 2018²³, de conformidad con lo expresado por la jurisprudencia citada, encuentra este Despacho que en razón a las actuaciones realizadas en esta instancia y en aplicación del criterio valorativo ya enunciado, se abstendrá de condenar en costas a la parte demandante conforme las previsiones del artículo 365 del C.G.P.

²² Corte Constitucional, sentencia C-499 de 1998, M.P. Eduardo Cifuentes Muñoz

²³ “a) El legislador introdujo un cambio sustancial respecto a la condena en costas, al pasar de un criterio “subjetivo” –CCA- a un “objetivo valorativo” – CPACA-

b) Se concluye que es “objetivo” porque en toda sentencia se “dispondrá” sobre costas; es decir, se decidirá, bien sea para condenar total o parcialmente, o bien para abstenerse, según las precisas reglas del CGP.

c) Sin embargo se le califica de “valorativo” porque se requiere que en el expediente el juez revise si las mismas se causaron y en la

medida de su comprobación. Tal y como lo ordena el CGP, esto es, con el pago de gastos ordinarios del proceso y con la actividad del abogado efectivamente realizada en el proceso. Se recalca, en esa valoración no se incluye la mala fe o temeridad de las partes.

d) La cuantía de la condena en agencias en derecho, en materia laboral, se fijará atendiendo la posición de los sujetos procesales, pues varía según la parte vencida sea el empleador, el trabajador o el jubilado, estos últimos más vulnerables y generalmente de escasos recursos, así como la complejidad e intensidad de la participación procesal (Acuerdo núm. 1887 de 2003 Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura)

e) Las estipulaciones de las partes en materia de costas se tendrán por no escritas, por lo que el juez en su liquidación no estará atado a lo así pactado por estas

f) La liquidación de las costas (incluidas agencias en derecho), la hará el despacho de primera o única instancia, tal y como lo indica el CGP, previa elaboración del secretario y aprobación del respectivo funcionario judicial.

g) Procede condena en costas tanto en primera como en segunda instancia.”

Consejo de estado, Sección segunda, Subsección A, sentencia del 18 de julio de 2018, C.P. William Hernández Gómez; Rad: 68001-23-33-000-2013-00698-01 (3300-14)

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO DIECISÉIS (16) ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C. – SECCIÓN SEGUNDA** -, en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley,

FALLA:

PRIMERO: NEGAR las pretensiones de la demanda, por las razones expuestas en la parte motiva de presente providencia.

SEGUNDO: ABSTENERSE de condenar en costas y agencias en derecho a la parte demandante, por las razones indicadas en esta providencia.

TERCERO: Ejecutoriada esta providencia, por la Secretaría del Juzgado devuélvase a los interesados el remanente de los gastos del proceso si los hubiere, excepto los causados y hecha la liquidación del proceso y las anotaciones de ley **ARCHÍVESE** el expediente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

BLANCA LILIANA POVEDA CABEZAS
JUEZ

HJDG

Firmado Por:
Blanca Liliana Poveda Cabezas
Juez
Juzgado Administrativo
016
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **e30525c8ce05c986fa29c767a220ef555793888e0964eaa9174a48f326aa8937**
Documento generado en 18/01/2024 12:47:10 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>